

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO**

RESOLUCIÓN No. 0440

(03-10-2024 09:43:16)

Por la cual “se resuelven el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento de orden de compra No. 99367 - 2022., suscrito entre CLEANER S.A. y el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO ICFE”

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO,
En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1070 de 2015, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 0025 de 2023 y con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A DECIDIR:

El Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército ICFE, en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, convocó al contratista y al garante, a procedimiento por presunto incumplimiento de la orden de compra No. 99367 – 2022 y estando agotado el mismo, corresponde emitir resolución motivada que decida sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.



2. ANTECEDENTES:

2.1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO:

Contrato	Orden de compra No. 99367 - 2022			
Tipo de contrato	Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras			
Objeto	“El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (a) las condiciones para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería al amparo del Acuerdo Marco; b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio Integral de Aseo y Cafetería; y (c) las condiciones para el pago del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte de las Entidades Compradoras.”			
Contratista	CLEANER S.A Nit: 800041433 Representante Legal: Julian Andrés Restrepo Solarte C.C. 6386969			
Dirección de Notificación:	AV 7 # 23N -57 Cali - Valle			
Correo de Notificación	jefecontable@cleaner.com.co; comercial@cleaner.com.co			
Valor	\$35.678.545,63.			
Fecha Perfeccionamiento del contrato	15 de noviembre de 2022			
Fecha de inicio	29 de noviembre de 2022			
Fecha de terminación	27 de junio de 2023			
Póliza de cumplimiento de entidad estatal	No. 45-44-101143646 de la Compañía Seguros del Estado S.A., NIT. 860.009-578-6, fecha de expedición 24/11/2022			
Correo de Notificación	juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com			
Amparos de la garantía	Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
	Cumplimiento	15/11/2022	30/12/2022	\$ 7,227,924.06
	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e	15/11/2022	30/06/2023	\$ 5,420,943.05



Indemnizaciones laborales					
Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE CONTRATOS No. 45-40-101080446:					
Amparo			Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Predios	labores	y	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
operaciones					
Contratistas		y	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
subcontratistas					
Vehículos	propios	y no	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
propios					
Responsabilidad		civil	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
patronal					
Responsabilidad		civil	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
cruzada					
Daño emergente		y lucro	15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
cesante					
Perjuicios			15/11/2022	30/06/2023	\$200,000,000.00
extrapatrimoniales					

2.2. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Fue celebrado por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- y por CLEANER S.A. en calidad de proveedor, entre otros, Acuerdo Marco “para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Y (i) SERVIESPECIALES S.A.S.; (ii) CLEANER S.A.”, con el siguiente objeto: “Cláusula 2 Objeto del Acuerdo Marco.”

El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (a) las condiciones para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería al amparo del Acuerdo Marco; b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio Integral de Aseo y

Cafetería; y (c) las condiciones para el pago del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte de las Entidades Compradoras.”

En desarrollo del objeto del Acuerdo Marco descrito, fue suscrita la orden de compra N° 99367, el 15/11/2022, con fecha de vencimiento 27/06/2023 entre el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE (comprador Margarita Silva Pereira, ordenador del gasto Diego Alexander Ramos Florez) y CLEANER S.A., el último mencionado en calidad de proveedor, por la suma de \$35.678.545,63.

El 30 de mayo de 2023, mediante oficio radicado I-2023-03734 id: 70589, fue remitido informe por el supervisor de la orden de compra No. 99367/2022, Sargento Viceprimero Jorge Hernán Bustamante Pareja, en el cual manifiesta que se presentan hechos que generan afectación directa al cumplimiento de la orden de compra.

3. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Fue iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 - 2022, el cual fue surtido con aplicación en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a saber:

3.1. Citación Audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 - 2022. Informe de presunto incumplimiento El 30 de mayo de 2023, mediante oficio radicado I-2023-03734 id: 70589-

En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, fueron surtidas las siguientes actuaciones:

Citación a audiencia por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 – 2022.	La citación a audiencia tanto al contratista como al garante para debatir lo ocurrido, mediante informe expreso y detallado de los hechos que soportan la solicitud, acompañado del informe de supervisor, en el que se sustentó la actuación y enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; lo cual ocurrió mediante remisión de la citación de 12 de junio de 2024 oficio con I-2024-14751 Id: 116974. Se remitió la citación a los correos establecidos en el registro mercantil-
--	---

<p>Inicio audiencia 18 de junio de 2024</p>	<p>Se instaló la audiencia por parte de la Asesora Jurídica del Instituto de Casas Fiscales del Ejército por delegación realizada por el CR ERNESTO MEJÍA ARAQUE, Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército ICFE, mediante la Resolución No. 0280 de 2 de julio de 2024, “por medio de la cual se hace una delegación”.</p> <p>En la fecha y hora señaladas en la convocatoria, con el objeto de iniciar audiencia de proceso sancionatorio administrativo, por presunto incumplimiento del contratista, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y transcurridos veintisiete minutos sin que concurrieran los convocados, quienes fueron debidamente citados por intermedio del correo jurídica@icfe.gov.co desde el 12 de junio de 2024, el Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército para salvaguardar las garantías sustanciales y fundamentales de los citados, decide remitir nueva citación para el día 25 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.</p>
<p>Citación segunda vez a audiencia por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 – 2022.</p>	<p>La citación a audiencia tanto al contratista como al garante para debatir lo ocurrido, mediante informe expreso y detallado de los hechos que soportan la solicitud, acompañado del informe de supervisor, en el que se sustentó la actuación y enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; lo cual ocurrió mediante a través de correo electrónico del 18 de junio de 2024.</p> <p>Se remitió la citación a los correos establecidos en el registro mercantil.</p>
<p>Inicio audiencia 25 de junio de 2024</p>	<p>Se deja constancia en Acta, que, “en la fecha y hora señaladas en la citación remitida por segunda vez, con el objeto de iniciar audiencia de proceso sancionatorio administrativo, por presunto incumplimiento del contratista, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y advirtiéndole que no ha sido posible la notificación del representante legal de CLEANER S.A., corresponde realizar la notificación por aviso tal como está dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 69”, en consecuencia, se dispone la elaboración del aviso y la remisión del mismo a la dirección de CLEANER S.A. que reposa en el registro mercantil u otro documento del que pueda obtenerse, o en su defecto, con la</p>

	publicación en la página electrónica de la entidad. Cumplido lo anterior, reanúdese la presente audiencia y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma.
Citación tercera vez a audiencia por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 – 2022.	La citación a audiencia tanto al contratista como al garante para debatir lo ocurrido, mediante informe expreso y detallado de los hechos que soportan la solicitud, acompañado del informe de supervisor, en el que se sustentó la actuación y enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; lo cual ocurrió mediante remisión de la citación de 10 de julio de 2024 oficio con Radicado I-2024-15807 Id: 120274. Se agotó el procedimiento de notificación personal. Se fijó fecha de audiencia para el día martes 23 de julio de 2024, a las 15 horas (3:00 p.m.), por la plataforma meet: https://meet.google.com/cjf-fioe-snv ,
NOTIFICACIÓN POR AVISO CORREO CERTIFICADO MEDIOS FISICOS 10 de julio de 2024	El suscrito Director (E) del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE, luego de agotar el procedimiento para efectuar la notificación personal de la citación para comparecer por parte de CLEANER S.A. a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367-2022, y al no ser posible la misma, se procede en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de surtir la notificación a CLEANER S.A. Radicado I-2024-15806 Id: 120273 Constancia de entrega Guía - Sin novedad 700131689215 de Fecha: 15/07/2024
Citación cuarta vez a audiencia por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 – 2022.	La citación a audiencia tanto al contratista como al garante para debatir lo ocurrido, mediante informe expreso y detallado de los hechos que soportan la solicitud, acompañado del informe de supervisor, en el que se sustentó la actuación y enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; lo cual ocurrió mediante remisión de la citación de 25 de julio de 2024 oficio con Radicado I-2024-16376 Id: 122075. Se fijó fecha de audiencia para el día martes 6 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m., por la plataforma meet: https://meet.google.com/cjf-fioe-snv .
	El suscrito Director (E) del INSTITUTO DE CASAS FISCALES



<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB</p> <p>25 de julio de 2024</p>	<p>DEL EJÉRCITO ICFE, luego de agotar el procedimiento para efectuar la notificación personal de la citación para comparecer por parte de CLEANER S.A. a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367-2022, y al no ser posible la misma, procede en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar el presente aviso en la página electrónica del ICFE.</p> <p>Radicado I-2024-16375 Id: 122074</p>
<p>Citación cuarta vez a audiencia por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367 – 2022.</p>	<p>La citación a audiencia tanto al contratista como al garante para debatir lo ocurrido, mediante informe expreso y detallado de los hechos que soportan la solicitud, acompañado del informe de supervisor, en el que se sustentó la actuación y enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; lo cual ocurrió mediante remisión de la citación de 25 de julio de 2024 oficio con Radicado I-2024-18356 Id: 127841</p> <p>Se fijó fecha de audiencia para el día jueves 3 de octubre de 2024, a las 9:00 a.m., por la plataforma meet: https://meet.google.com/cjf-fioe-snv,</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB</p> <p>25 de julio de 2024</p>	<p>El suscrito Director del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE, luego de agotar el procedimiento para efectuar la notificación personal de la citación para comparecer por parte de CLEANER S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 99367-2022, y al no ser posible la misma, procede en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar el aviso en la página web del ICFE.</p> <p>Radicado I-2024-18355 Id: 127839</p>

4. ELEMENTOS PROBATORIOS:

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:



Fue allegado al procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento el expediente de la orden de compra No. 99367 – 2022, adjuntándose el informe suscrito por el supervisor de la orden compra, al igual que copia de las pólizas de Seguros del Estado S.A., el cual se incorporó legalmente y se corrió traslado de los documentos a las partes.

4.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretó el testimonio del SV Jorge Hernán Bustamante Pareja, quien se ratificó en los hechos narrados en el informe radicado I-2023-03734 Id: 70589 “Asunto: Solicitud Debido Proceso”.

5. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO

5.1. FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Según las disposiciones del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, son fines de la Contratación Estatal, *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines” (...)*

Por su parte, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2º. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar” (...)

Y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 contempla el principio de responsabilidad en los siguientes términos:

“1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de

la entidad, del contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.” (...)

La Ley 1150 de 2007 consigna el derecho al debido proceso:

“El debido proceso será un principio rector en materia sancionatorio de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargos del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.” (...)

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 fijó el procedimiento para adelantarse por parte de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, como es el caso del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)”*

El principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el

incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
(...)”*

Que, de acuerdo con lo expuesto, este despacho es competente para decidir el trámite sancionatorio y de ser procedente, declarar el incumplimiento, constituir el siniestro, hacer efectiva la cláusula penal y afectar la póliza que fue otorgada para respaldar la ejecución de este, en observancia de los preceptos constitucionales y legales dispuestos para el efecto.

5.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

A continuación, se hará referencia al informe de presunto incumplimiento que sustentó el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa. A su vez se abordará los argumentos de defensa o descargos presentados por el contratista, por la compañía aseguradora, se analizarán los elementos de pruebas, el presunto incumplimiento y la procedencia de las posibles sanciones a imponer si es del caso.

El **informe que sustentó el inicio del procedimiento administrativo** que nos ocupa, como se anticipó, es el informe radicado I-2023-03734 Id: 70589 “Asunto: Solicitud Debido Proceso” remitido por parte de la supervisión del contrato, Orden de compra No. 99367 – 2022, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)”

HECHOS

- 1. La orden de compra fue contratada por la entidad a través de la plataforma Colombia compra eficiente el día 15 de noviembre de 2022, con inicio de la misma el 29 de noviembre de ese año.*
- 2. Dentro de los compromisos de la orden de compra se encuentra los siguientes ítems:*

<i>1 Ays03-R10- Operario de aseo Tiempo Completo 1.00</i>
<i>2 Ays03-R10- Operario de aseo Tiempo Completo 7.0</i>

Los cuales fueron suministrados en los meses de noviembre por Un (1) día, y Treinta y Un (31) días en el mes de diciembre, igualmente los Treinta y Un (31) días del mes de enero y los Veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023; para el mes de marzo los servicios por parte de la empresa CLEANER S.A NIT 800041433 fueron prestados de manera intermitente por un periodo no superior a quince días debido a la falta de pago por parte de la empresa CLEANER S.A a sus operarios.

- 3. El día 17 de diciembre de 2022 se realiza el pago del primer corte por parte del Instituto de casas fiscales del Ejército Nacional por un valor de (\$ 4.787.559,17) de acuerdo a las facturas No FE y FE emitidas por CLEANER S.A.*
- 4. La orden de compra fue modificada el día 28 de febrero de 2023, realizando los reajustes del SMLV y el IPC de acuerdo a la comunicación emitida por Colombia Compra eficiente.*
- 5. Mencionado el reajuste de la orden de compra, se solicita a CLEANER S.A las facturas del mes de enero y febrero, siendo estas aprobadas por el supervisor de la orden de compra el día 25 de marzo del presente año, y se solicita al correo cartera@cleaner.com.co específicamente a la Señora ANGELICA MARÍA VELEZ el cargue de la facturación a Olimpia, y el soporte del pago de parafiscales y seguridad social, para dar trámite al pago por un valor de (\$ 9.399.761,33).*
- 6. El día 03 de abril y en vista de que la entidad responsable de ejecutar la orden de compra no respondía por ningún medio, (Celular, Correo Electrónico), me dirige hasta las instalaciones de la misma donde fui atendido por la Jefe de Operaciones y el Jurídico CLEANER S.A, quienes de manera verbal se comprometieron a realizar el pago de los operarios para continuar con la ejecución de la Orden de Compra, igualmente con el pago de seguridad social y el pago de parafiscales para que se gestionara por parte del ICFE el pago de las facturas del mes de enero y febrero, y poder gestionar la facturación del mes de marzo.*
- 7. El día 17 de abril y teniendo en cuenta que CLEANER S.A, no reinicio las labores de aseo, así como el suministro de los bienes, se tomó contacto con la empresa al Celular (3182324055), donde respondieron que la empresa no había generado aun el pago de los operarios y el pago de parafiscales, y que debido a esa razón no habían continuado con la ejecución de la orden de compra.*
- 8. El día 17 de abril de 2023 se envía al correo juridico@cleaner.com.co el oficio con radicado No R-2023-02520, y en el cual se exponen todas las observaciones e inconsistencia de la ejecución de la orden de compra.*
- 9. El día 19 de abril el representante legal de la empresa CLEANER S.A, responde el oficio citado en el numeral anterior, indicando lo siguiente “De manera inicial quiero expresar mis más sinceras disculpas a raíz de los atrasos respecto a las obligaciones laborales para con los trabajadores dentro de la orden de compra, sin embargo y en reunión sostenida con usted se indicó las dificultades que como empresa estamos atravesando, siendo consientes también que a raíz de ello no se puede radicar las facturas correspondientes hasta estar al día con ellos. Con base en lo anterior y de así considerarlo la Entidad solicitamos se nos permita ponernos al día antes de finalizar este mes en nuestras obligaciones y*

Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 6013162500 ext. 101-102-103-104

www.icfe.gov.co



SA-CER74518 SC-CER668439

de ser su deseo, iniciar los trámites que correspondan para proceder con una cesión de la orden de compra”.

10. Citado el punto anterior cabe resaltar que la empresa CLEANER S.A no cumplió con los compromisos solicitados en su comunicado.

11. Igualmente, la supervisión de la orden de compra, asesorada por el área de contratos del ICFE, decide no realizar la cesión del contrato, teniendo en cuenta que el acuerdo marco con que fue contratada ya fue cerrado por Colombia Compra Eficiente y por el tiempo de ejecución de la misma que va hasta el día 27 del mes junio de 2023.

Mencionado estos puntos, enuncio los incumplimientos por parte de la empresa CLEANER S.A, los cuales están estipulado en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- y (i) SERVIESPECIALES S.A.S.; (ii) CLEANER S.A.; (iii) SERVIASEO S.A SERVIASEO; (iv) CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S; (v) INTERNEGOCIOS S.A.S; (vi) SERVI LIMPIEZA S.A.; (vii) CASALIMPIA S.A.; (viii) REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LIMITADA. (ix) FULHERS SERVICE & COMPAÑIA S.A.S; (x) ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A.; (xi) J D R ASISTENCIAMOS E U; (xii) CALIDAD TOTAL S.A.S. (xiii) MR CLEAN S.A.; (xiv) UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA; (xv) ASEAR S.A. E.S.P; (xvi) MUNDOLIMPIEZA LTDA; (xvii) UNIÓN TEMPORAL ASEO DE COLOMBIA 2; (xviii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERCONAL; (xix) SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA; (xx) BRILLASEO S.A.S.; (xxi) LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S; (xxii) LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S; (xxiii) UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA; (xxiv) SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA SAS (xxv) KIOS S.A.S. (xxvi) EASYCLEAN G&E S.A.S.; (xxvii) UNION TEMPORAL EMINSER SOLOASEO 2020 (xxviii) SERVICIAL S.A.S, y estipulados clausula No 11 del mismo así:

INCUMPLIMIENTOS

Cláusula 11 Obligaciones de los Proveedores

11.8. Cumplir con los plazos establecidos en el Acuerdo Marco.

11.14. Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento.

11.23. Mantener durante toda la ejecución del Acuerdo Marco las condiciones en las que fue seleccionado como Proveedor del Acuerdo Marco

Obligaciones específicas de las Órdenes de Compra:

11.32. *Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad Compradora, de acuerdo con lo acordado en el Documento de Inicio de la Orden de Compra.*

11.33. *Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas por el Acuerdo Marco y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.*

11.34. *Cumplir todos costos, gastos, erogaciones asociadas al personal, como prestaciones sociales, contribuciones, dotaciones, capacitaciones, incapacidades, costos asociados a la seguridad industrial, los Exámenes Básicos de Seguridad y cualquier otro costo o gasto requerido para cumplir con la normativa laboral colombiana.*

11.35. *El proveedor deberá suministrar al personal la dotación adecuada correspondiente a sus labores, la cual deberá ser suministrada en los términos de ley, procurado que su presentación personal sea óptima*

11.36. *Cuidar las instalaciones, bienes y equipos de la Entidad Compradora durante la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería.*

11.43. *Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en la Orden de Compra en las instalaciones de la Entidad Compradora y en las fechas y/o periodos definidos por la Entidad Compradora y el Proveedor en el Documento de Inicio.*

11.45. *Asumir todos los costos de almacenamiento, transporte y manejo de los Bienes de Aseo*

PERJUICIOS ENTIDAD

1. *Llamados de atención por parte del comando superior al administrador de la seccional de Villavicencio, toda vez que no se realiza el aseo en las instalaciones de Casas Fiscales.*
2. *Retraso en la ejecución del presupuesto destinado por parte de la entidad contratista para la orden de compra No 99367*
3. *Quejas por parte de personal de usuarios de la seccional*
4. *Posibles hallazgos administrativos por parte de los entes de control.*

RECONMENDACIONES Y TASACIÓN De a la cláusula No 19 del Acuerdo Marco describe lo siguiente cuando se genere un incumplimiento Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones específicas referidas en los numerales 11.28 al 11.66 al del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11 del presente documento. Teniendo en cuenta esto se recomienda generar el cobro de la sanción hasta por el 10% del valor de la orden de compra así: Valor de la Orden de compra 35.678.545,63.

(...)”

5.3. ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS)

5.3.1. El Contratista CLEANER S.A., a pesar de las diferentes citaciones notificadas conforme lo establece el CPACA, no se presentó en el trámite de la audiencia.

5.3.2. Seguros del Estado S.A., pese a que fue convocado en debida forma mediante el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com tampoco compareció al procedimiento administrativo sancionatorio.

5.4. DEL INCUMPLIMIENTO.

En atención al informe de presunto incumplimiento de la Orden de compra No. 99367 – 2022, allegado por el supervisor, se inició procedimiento administrativo sancionatorio, siendo convocados el contratista y el garante.

En el trámite de la actuación administrativa, se realizaron las citaciones a audiencia, a través de los diferentes medios, electrónicos, físicos, por aviso en página web y demás, todas bajo el marco de las normas que desarrollan las notificaciones de las actuaciones administrativas, garantizándose al Contratista y a su Garante el derecho de ejercer -en sede administrativa- la defensa y contradicción, para que rindieran sus descargos y presentaran o solicitaran las pruebas que quisieran hacer valer con el fin de desvirtuar la ocurrencia de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, sin que se hicieran presentes.

Sobre el tema que nos ocupa, se trae a colación el análisis de constitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual la Corte Constitucional adoctrino lo siguiente (C-499/2015):

*“5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, **es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios.** Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos **inicia cuando la entidad estatal advierte, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato.** Prosigue con la citación al contratista, al*

que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento”.

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria.

*(...) dado que la resolución motivada en comento **debe fundarse en hechos verificados por medio de pruebas, no en suposiciones y prejuicios de la entidad estatal, lo que significa que tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato como la responsabilidad del contratista en ellos debe estar probada**, en el escenario de la audiencia, la actuación administrativa en la que se soporta la cuantificación de perjuicios **respetan el debido proceso.**”*

Descendiendo al sub lite, el problema jurídico planteado y que se resolverá en el presente acto administrativo consiste en determinar si existió o no incumplimiento parcial de las obligaciones consignadas en los numerales 11.8, 11.14, 11.23, 11.32, 11.33, 11.34, 11.35, 11.36, 11.43, 11.45 de la Cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios MP CCE-972-AMP-2019, relacionada con las obligaciones de los Proveedores.

Es de anotar, que como está establecido en el Código Civil, artículo 1602, el contrato es ley para las partes y por tanto, en el presente caso, tanto el ICFE como el contratista debían cumplirlo, en las condiciones jurídicas, técnicas y económicas establecidas, las cuales, en principio son inalterables.

El Acuerdo Marco de Precios AMP CCE-972-AMP-2019, señaló con respecto a las obligaciones específicas de los proveedores los siguientes, y sobre las cuales recae el juicio de reproche:

11.32. Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad Compradora, de acuerdo con lo acordado en el Documento de Inicio de la Orden de Compra.

11.33. Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas por el Acuerdo Marco y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.

11.34. Cumplir todos costos, gastos, erogaciones asociadas al personal, como prestaciones sociales, contribuciones, dotaciones, capacitaciones, incapacidades, costos asociados a la seguridad industrial, los Exámenes Básicos de Seguridad y cualquier otro costo o gasto requerido para cumplir con la normativa laboral colombiana.

11.35. El proveedor deberá suministrar al personal la dotación adecuada correspondiente a sus labores, la cual deberá ser suministrada en los términos de ley, procurado que su presentación personal sea optima

11.36. Cuidar las instalaciones, bienes y equipos de la Entidad Compradora durante la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería.

11.43. Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en la Orden de Compra en las instalaciones de la Entidad Compradora y en las fechas y/o periodos definidos por la Entidad Compradora y el Proveedor en el Documento de Inicio.

11.45. Asumir todos los costos de almacenamiento, transporte y manejo de los Bienes de Aseo

El incumplimiento del contratista se configura ipso iure o de pleno derecho, cuando no ha observado sus obligaciones dentro el plazo contractual o las ha atendido defectuosamente, sin necesidad de interpelación o requerimiento para constituirlo en mora, en virtud que para la satisfacción del interés general en la contratación, es esencial que se cumplan íntegramente las obligaciones a su cargo dentro del plazo contractual y en las condiciones pactadas, lo que implica que el incumplimiento del contratista se configura automáticamente por la no ejecución de las mismas.

En el caso concreto, cada día de ejecución de la orden de compra, en el que el contratista no dispuso del personal operario en la entidad-ICFE- consumió el incumplimiento día a día, en la medida que esto correspondía indudablemente al suministro o prestación diaria de un servicio y así lo manifestó el supervisor del contrato el cual indicó:

“ (...) solo fueron suministrados los operarios en los meses de noviembre por Un (1) día, y Treinta y Un (31) días en el mes de diciembre, igualmente los Treinta y Un (31) días del mes de enero y los Veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023; para el mes de marzo los servicios fueron prestados de manera intermitente por un periodo no superior a quince días debido a la

falta de pago por parte de la empresa CLEANER S.A a sus operarios”, generando como consecuencia un incumplimiento parcial de la Orden de Compra No. 80276 de 2021, por no haber cumplido esta obligación durante el mes de marzo a junio de 2023.

Adicional a lo anterior refiere el informe de supervisor que se incumplió con el pago de los parafiscales del personal operario, manifestándolo en los siguientes términos *“El día 03 de abril y en vista de que la entidad responsable de ejecutar la orden de compra no respondía por ningún medio, (Celular, Correo Electrónico), me dirige hasta las instalaciones de la misma donde fui atendido por la Jefe de Operaciones y el Jurídico CLEANER S.A, quienes de manera verbal se comprometieron a realizar el pago de los operarios para continuar con la ejecución de la Orden de Compra, igualmente con el pago de seguridad social y el pago de parafiscales para que se gestionara por parte del ICFE el pago de las facturas del mes de enero y febrero, y poder gestionar la facturación del mes de marzo con el pago de seguridad social y el pago de parafiscales para que se gestionara por parte del ICFE el pago de las facturas del mes de enero y febrero, y poder gestionar la facturación del mes de marzo.”*

Aunado a lo expuesto, al no realizar los pagos de salarios y parafiscales se materializó el incumplimiento de la orden de compra, desatendiendo las obligaciones del proveedor, específicamente las siguientes: (..)11.32. Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad Compradora, de acuerdo con lo acordado en el Documento de Inicio de la Orden de Compra. 11.33. Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas por el Acuerdo Marco y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.

De manera adicional, el Acuerdo Marco de Precios AMP CCE-972-AMP-2019, en su Cláusula 10 en relación con la Facturación y pago, dispuso lo siguiente:

Los Proveedores deberán presentar mensualmente la factura a la Entidad Compradora del valor integral de los servicios prestados de Aseo y Cafetería sindicando con claridad: (i) el precio del servicio del personal, (ii) el precio de los Bienes de Aseo y Cafetería, (iii) precio de los Servicios Especiales requeridos; (iv) el AIU; y (v) el IVA aplicable. La primera factura debe incluir la prestación del servicio durante el primer mes, contado a partir de la fecha de inicio pactada entre la Entidad Compradora y el Proveedor.

Para el cálculo de recargos ocasionales por trabajo extra, nocturno, dominical y festivo, el Proveedor debe aplicar al valor del servicio de los operarios, los recargos por trabajo extra, nocturno, dominical y festivo de acuerdo con la normativa aplicable.

El supervisor de la Entidad Compradora debe solicitar la evidencia del pago del salario y aportes al Sistema de Seguridad Social de los operarios dedicados a prestar el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en sus instalaciones.

Consecuente con lo expuesto y articulando los supuestos fácticos, las pruebas documentales y testimonial allegadas al procedimiento administrativo sancionatorio contractual, del análisis en conjunto, se deriva el incumplimiento parcial de las obligaciones descritas por parte del supervisor, las cuales tienen su génesis en la orden de compra No. 99367 – 2022 producto del Acuerdo Marco de Precios AMP CCE-972-AMP-2019 y de los principios que rigen la contratación estatal y por lo tanto, procede declararlo e imponer las sanciones que se describen a continuación.

Se agrega, que el hecho de que el Contratista no compareciera al procedimiento administrativo sancionatorio contractual que nos ocupa, pese a todos los esfuerzos de la Entidad para notificarlo como se consignó en el numeral **3.1.** del presente acto administrativo, no invalida la presente actuación, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que en el artículo 69 dispone el procedimiento para notificaciones cuando no es posible realizar la misma de manera personal.

SANCIONES QUE PROCEDEN DECLARADO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA:

Advertido el incumplimiento del contratista, proceden las siguientes sanciones:

a) Declaración de incumplimiento de la orden de compra No. 99367-2022 y del Acuerdo Marco “para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Y (i) SERVIESPECIALES S.A.S.; (ii) CLEANER S.A.” (...) por DESCONOCER las obligaciones generales y específicas del Acuerdo Marco referido, tal como se expuso en el numeral anterior.

b) CLAUSULA PENAL, según el artículo 20 del Acuerdo Marco citado anteriormente que dispone:

(...) “En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones establecidas en numerales 11.28 al 11.66 la Cláusula 11 del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente de hasta el 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió. La cláusula penal también puede ser impuesta por el mismo valor por parte de la Entidad Compradora, cuando el Proveedor incurra en una mora o retardo

en el cumplimiento de dichas obligaciones. En este caso, la cláusula penal será pagada a favor de la Entidad Compradora.

En ninguno de los casos expuestos anteriormente, el pago o deducción de la cláusula penal significará la exoneración del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco ni de las Ordenes de Compra.”

Tal es el caso de la cláusula penal, sobre la cual la Jurisprudencia ha expresado que es "*una medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no solo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista*"¹². Surge como evidente, entonces, que la cláusula penal no sólo debe hacerse efectiva ante el incumplimiento total, sino que además puede aplicarse ante incumplimientos parciales, de tal suerte que, si las partes han acordado en el contrato la cláusula penal como una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento, la Entidad Estatal puede ejercerla en los términos y montos pactados en el contrato, sin que, entre otras cosas, deba iniciar en primer término un procedimiento de multa por mora. En el sentido de lo expuesto, y para el caso en particular, la cláusula que contiene la estipulación de cláusula penal y cuyo numeral aplicaría en el evento en que se encuentre probado el incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco, dispone: “Cláusula 20. Clausula Penal: En caso de declaratoria de incumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el acuerdo marco, Colombia Compra Eficiente podrá hacer efectiva la cláusula penal la cual es del 10% del valor total de las órdenes de compra que sirven de sustento a la declaratoria de incumplimiento (...)

c) Declarar el siniestro de la póliza de cumplimiento No.45-44-101143646 expedida por Seguros del Estado S.A. en el amparo de cumplimiento.

TASACIÓN:

De acuerdo a lo descrito en el artículo 20 del Acuerdo Marco, la cláusula penal se tasará así:

VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA \$35.678.545,63

10% DEL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA: \$3.567.854,56

VALOR CLAUSULA PENAL \$3.567.854,56

Por lo expuesto, el Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** que **CLEANER S.A.** identificado con Nit 800041433, **incumplió la Orden de Compra No. 80276 2022** en vigencia del Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 y que tenía por objeto: “Contratar el Servicio de aseo y cafetería Villavicencio” conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria al Proveedor CLEANER S.A por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.567.854,00) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO. – **Declarar terminada** la Orden de Compra No. 80276 2022, por incumplimiento de CLEANER S.A identificado con Nit 80004143 y según lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la **ocurrencia del siniestro** por incumplimiento de la Orden de Compra No. 80276 2022 en vigencia del Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019, cuyo riesgo está amparado por la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101143646 expedida por Seguros del Estado S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- El proveedor CLEANER S.A con número de Nit: 800041433, deberá pagar el valor de la cláusula penal de que trata la presente resolución, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. Si ello no fuere posible, el valor de la cláusula penal se compensará de los saldos que eventualmente se adeudan al contratista. En caso contrario se hará efectivo y deberá pagarse por Seguros del Estado S.A., con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101143646 expedida por Seguros del Estado S.A., constituida con ocasión de la Orden de Compra No. 80276 2022 del Acuerdo Marco de Precios número CCE-579-AMP2017, para lo cual se hará el requerimiento correspondiente remitiéndole copia de este acto administrativo y de la constancia de su ejecutoria a la compañía aseguradora. Dicho valor deberá pagarse dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN en los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notificación. La presente Resolución queda notificada en estrados (en desarrollo de la audiencia pública en garantía del debido proceso), de conformidad con lo indicado en el literal C) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se deberá publicar en la plataforma SECOP II y comunicar a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el contratista, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, a los 03-10-2024 09:43:16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel. **ERNESTO MEJIA ARAQUE**
Director
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

CR ERNESTO MEJIA ARAQUE
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Elaboró: Genny Martínez Laguna- Abogada Externa ICFE

Aprobó: Jessica Montealegre Villaquirá. Asesora Jurídica ICFE